000105/2024

Comodoro Rivadavia, 2 de octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., P. M. c/ D., T. A. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY", Expte. N° 105/2024**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

1.- La parte actora (ID 1603201) interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 52/2024; por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPCyC. Formula reserva del caso federal.

Se agravia porque considera que la sentencia es arbitraria en el análisis de la prueba de la relación de dependencia del Sr. L. R. –codemandado-. Sostiene que los argumentos utilizados por el Tribunal son arbitrarios, toda vez que desestimar el testimonio del Sr. C. M. por el simple hecho de tener un juicio laboral en trámite con los demandados no es un argumento válido para ello, máxime cuando no fue tachado por ninguno de los demandados. Agrega que la única prueba que podía aportar para demostrar la relación de dependencia del actor con el Sr. L. R. era dicho testimonio. Refiere que de sus declaraciones surge que el taxi era alquilado por el Sr. R. a la Sra. T. D. y el Sr. R. efectuaba tareas de jefe, era quien los contrataba y les daba órdenes. Concluye que el testimonio del Sr. C. M. era perfecto para poder acreditar la relación de dependencia del actor con el co-demandado L. R., toda vez que aquel también trabajó para este último y fue compañero del demandante. Afirma que la simple circunstancia de que un testigo tenga juicio contra una de las partes, no es causal de exclusión de un testimonio.

Expresa que los codemandados no produjeron prueba alguna para acreditar que el Sr. L. R. era el encargado de guardar el taxi en su domicilio, solo alegaron al contestar demanda, que el Sr. R. guardaba el vehículo taxi de T. A. D. en su domicilio por colaboración. Concluye que no existe ninguna prueba que acredite de que el Sr. R. guardaba el taxi de la codemandada Sra. D. por una cuestión de "colaboración", ni tampoco existen dudas de la imparcialidad del testimonio del Sr. C. M..

1.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09 y 4417/16.

El escrito digital recursivo ha sido interpuesto en término, ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en la calle Gregorio Mayo N° 65 de la ciudad de Rawson. Asimismo cumple con el recaudo referido en el ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado en tanto invoca causal casatoria inc. e) del art. 291 –arbitrariedad- y con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3, ya que demuestra la definitividad de la sentencia.

Ahora bien, no se ha cumplido con el requisito previsto en el art. 292, inciso "d" CPCC y el Acuerdo Plenario N° 3821/09- ANEXO ap. 3° b) y Acuerdo Plenario N° 4417/16 STJCh. toda vez que no se ha esgrimido causal de exención. Tampoco se ha respetado el máximo de extensión -26 renglones-, ni se ha acompañado la carátula, requisitos exigidos por los arts. 1 y 2 del Reglamento -Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09-.

En cuanto a la omisión de la carátula, el STJCh señaló en la SI N° 41/SRE/2011 "que la exigencia de acompañar una carátula en hoja aparte, con los datos que deben consignarse (Regla N° 2, Acuerdo cit.), no es una formalidad que está sujeta a criterio discrecional del recurrente; pues procura inducir a una exposición precisa de la pretensión casatoria, y, al mismo tiempo, facilitar al juez o al Tribunal su examen (concordante con el criterio de la CSJN, en Fallos: 332:2141, entre muchos otros, sobre la regla nacional homónima)" (SI141/SRE/2017).

Además procede resaltar que el Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios de casación (Acuerdo Plenario N° 3821/09- ANEXO), estableció que dichos recursos extraordinarios deben interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones.

Sin embargo en el recurso interpuesto, no se ha respetado el número de reglones, excediendo todas ellas largamente lo establecido por el citado Reglamento, llegando a 36 renglones en varias fojas.

Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).

Tal como ha quedado en evidencia, habiendo omitido el recurrente, cumplir con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, carece de trascendencia examinar el recaudo de forma en materia de motivo casatorio. Consecuentemente no ha de ingresarse al análisis de ese tópico.

El artículo 11° del Reglamento establece que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios de casación, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o los requisitos incumplidos; establece también que del mismo modo deberán proceder las Cámaras de Apelaciones o el Tribunal de última o única instancia que corresponda cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los requisitos impuestos por la reglamentación.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 3 ind. C) ap. I del reglamento y 293 CPr), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el actor (ID 1603201) contra la sentencia definitiva “L” N° 52/2024.

2) Téngase presente la reserva del caso federal –Punto IV-.

3) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 496 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS